

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha, paso el proceso de la referencia a Despacho de la señora Juez una vez fue escaneado, enterándole que obra solicitud de reconocimiento de cesión del crédito suscrito entre la apoderada especial de BANCOLOMBIA y la apoderada especial de la parte demandante BANCO BILVAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" y el Representante Legal de la Sociedad AECSA S.A. Adviértase que ni en el certificado de existencia y representación del Banco demandante ni el que reposa en el expediente figura el nombre de quien suscribe la cesión, como tampoco reposa el poder especial que se menciona.

De otro lado, en el día de hoy 18-12-20, se allega escrito del auspiciador judicial del banco demandante solicitando decreto de mediana cautelar.

A Despacho para decidir.

Manizales, Caldas, 18 de diciembre de 2020.


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	JOSE ISIDRO CUY VARGAS
Radicado No.:	170013103005-2018-00088-00

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el dossier, considera esta Judicatura procedente antes de resolver sobre la petición de cesión del crédito, acreditarse la representación legal o poder especial de quien suscribe el documento en calidad de CEDENTE; igualmente revisados los documentos glosados con la petición de encuentra (página 29), el

certificado 10634/2020 vigencia de poder pero del BANCO DAVIVIENDA S.A., confiriendo el representante legal poder especial, igual situación acaece con los certificados 10647/2020 y 10652/2020 con vigencia de poder de DAVIVIENDA; bajo ese entendido deberá aclararse por qué se menciona en este documento una entidad diferente a la aquí actora.

Cumplido con lo anterior reseñado se resolverá sobre la cesión del crédito presentada.

De otro lado, el auspiciador judicial del Banco demandante, solicitó el embargo y retención de los saldos que tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias y depósitos a término, CDT, títulos valores que posea el ejecutado **JOSÉ ISIDRO CUY VARGAS con cédula No. 7175014** en el establecimiento financiero BANCO ITAU (Oficina principal).

En aras de resolver esta solicitud, ha de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 593 del C.G.P. que reza:

*Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

De conformidad con lo previsto en la norma en cita, resulta procedente la presente rogativa, por manera que se **ACCEDE** al decreto de la medida cautelar solicitada **y que no sean inembargables**, con la salvedad de limitarse la cautela a la suma de \$ 193.649.712 MCTE.

Para la efectividad de esta cautela, se dispone enviar el correspondiente oficio al gerente de la entidad ante mencionada al mail reportado por el ejecutante notificaciones.juridico@itau.co a quien se le hará las advertencias de rigor y en especial las que trata el numeral 9, del art. 593 del C.G.P. y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA